

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se ha servido, con fecha 3 del corriente, nombrar Maestras interinas de las Escuelas de asistencia mixta de Sieiteglesias y Villavieja á doña Elvira Huerta López y doña Salustiana García Graña, respectivamente.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las interesadas y demás efectos.

Madrid 7 de Febrero de 1904.—El Jefe de la Sección, Vidal L. Colmenar.

549.—429.

Comisión Provincial

BAGAJES

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, previa la declaración de urgencia á que se refiere el caso 3.º del art. 98 de la Ley provincial, que tendrá efecto á las diez de la mañana del día 10 de Marzo próximo en el Palacio de la Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2, el servicio de bagajes para toda la provincia durante los años 1904 y 1905, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª La contrata empezará á regir al día siguiente de comunicarse al rematante la adjudicación definitiva y terminará en 31 de Diciembre de 1905.
2.ª El contratista á quien se haya adjudicado el servicio, ó en su defecto los encargados representantes del mismo, vienen obligados á facilitar todos los bagajes que los Alcaldes de los pueblos de etapa les reclamen para las personas que tengan derecho á gozar de este beneficio, pero entendiéndose que dichos Alcaldes, tanto para el servicio militar como para el civil, no po-

drán reclamarlos del contratista ó sus encargados sin entregar á éstos previamente los justificantes siguientes:

1.º Copia del pasaporte expedido por los Capitanes Generales cuando se trate del servicio militar, ó de la carta orden ó guía de los Gobernadores de provincia cuando sea en lo civil, firmado por el Alcalde con el sello del Municipio y visada por la persona que reciba el servicio, expresando en dicho documento el número y clase de bagajes que se mandan facilitar á la Autoridad local por dicha Superioridad.

2.ª Una papeleta dirigida al encargado del contratista en el pueblo de donde salgan los bagajes, en la cual se consignen los que se piden en el pasaporte ó carta-orden guía, todo con arreglo á los modelos que se publican á continuación, no teniendo valor alguno los justificantes ó papeletas que resulten enmendadas, borradas ó raspadas.

3.ª El contratista de bagajes y los encargados del mismo no vienen obligados á facilitar ni abonar el importe de los bagajes que no se hallen justificados debidamente, con arreglo á lo dispuesto en la condición anterior.

4.ª Si á pesar de lo dispuesto en las dos condiciones que anteceden, algún Alcalde obligase al contratista ó á sus encargados á facilitar ó abonar algún bagaje que no se hallase debidamente justificado, el contratista podrá acudir á la Diputación provincial reclamando el reintegro de dicho importe contra el Alcalde, pudiendo asimismo acudir los Alcaldes á la Diputación cuando el contratista se negase á facilitar ó abonar el importe de un servicio debidamente justificado, resolviendo en ambos casos la Diputación en vista de los antecedentes que le suministren, siendo ejecutivos sus acuerdos en todas las incidencias que se susciten con motivo del presente contrato.

5.ª El contratista podrá efectuar por ferrocarril al límite de la provincia la conducción de los pobres enfermos ó impedidos que por Ley tengan derecho al beneficio de bagajes, con los requisitos establecidos en la cláusula 11.ª Esto no obstante, el contratista deberá tener establecido en la capital un retén de dos carros y ocho caballerías para prestar con oportunidad los demás servicios, estando obligado á manifestar á la Diputación el local donde aquél esté situado y á permitir la entrada en el mismo á los funcionarios que aquélla designe cuando lo tenga

por conveniente para inspeccionar el exacto cumplimiento del contrato.

6.ª El contratista viene obligado á poner un encargado en cada punto de etapa para atender al servicio.

7.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida para este servicio, tendrá derecho á exigir que los vecinos del Cantón en que esto suceda le faciliten sus carros y caballerías, siendo de obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos la prestación del servicio, abonándose luego por el contratista con arreglo al justo precio que se pague ó esté establecido en el pueblo ó comarca para los demás trabajos, faenas ó transportes peculiares en los mismos.

Justificado que sea el servicio en la forma que prescribe la condición 2.ª de este contrato, el contratista pagará lo que importe.

Se considera el servicio extraordinario cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, Cuerpo de ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el Cantón se avise por la Autoridad al contratista con cuatro días de anticipación.

8.ª Si por no haber encargado ó representante del contratista en algún pueblo se viesen obligados los Alcaldes á suministrar bagajes, facilitarán éstos á las personas que tengan derecho á este beneficio en la misma forma que se determina en la condición anterior.

9.ª Según las disposiciones legales vigentes, tan sólo tienen derecho á disfrutar de beneficio de bagajes los militares que se trasladen de un punto á otro, y á quienes las respectivas Autoridades les hayan marcado en sus pasaportes la clase y número de los mismos; los enfermos pobres transeuntes á quienes se haya concedido este beneficio en la carta guía expedida por los respectivos Gobernadores civiles, y los presos pobres enfermos á quienes asimismo se les conceda dicho beneficio por los Gobernadores civiles, ó que durante el tránsito cayeran enfermos; en cuyo caso deberán los Alcaldes facilitarles, previo reconocimiento de un Facultativo, quien certificará bajo su responsabilidad en papel de oficio la dolencia que padece y la imposibilidad que por efecto de la misma tiene para seguir á pie su marcha, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1859.

10. Sólo será permitido á los pre-

sos pobres el transporte de lo que vulgarmente se llama *petate*, compuesto de manta, cabezal y morral que contenga ropas de uso. Las demás prendas que los presos quieran llevar consigo, no tendrá el contratista ni sus encargados obligación de transportarlas, aunque puedan colocarse en los carros y caballerías que sirvan como bagajes. La guardia civil encargada de la conducción cuidará, bajo su responsabilidad, que por ningún concepto se obligue al contratista ó sus encargados á llevar más prendas que las que quedan citadas, entendiéndose que lo que dispone esta condición es lo que se refiere al preso que tiene derecho á bagaje por estar incapacitado.

11. El auxilio de bagajes á las clases civiles que por la Ley tengan derecho á este beneficio, se concederá únicamente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, siendo requisito indispensable en los pobres transeuntes para obtenerlo, el que presenten á dicha Autoridad un certificado facultativo extendido en papel de oficio, en el que se consigne de un modo claro la dolencia que padece y la imposibilidad absoluta de hacer la marcha por su pie. Este documento, con el sello del Gobierno civil de la provincia, será devuelto al interesado, y tendrá éste obligación de entregarlo al contratista para que le sirva de justificante, juntamente con la carta-guía que le concede el bagaje, sin cuyos documentos no vendrá obligado el contratista á suministrarlos.

12. Los Alcaldes se abstendrán bajo su más estricta responsabilidad de conceder por sí bagaje alguno.

13. En caso de que en cualquier pueblo fuera de absoluta necesidad el dar carta-guía de bagaje á algún pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo sólo hasta la capital, manifestando la urgencia de esta concesión, en cuyo caso, el Sr. Gobernador concederá la carta-guía hasta el punto que sea necesario.

14. La Autoridad local reclamará los bagajes al contratista ó sus encargados, sujetándose estrictamente á las condiciones consignadas en el presente pliego.

Los relevos de bagajes sólo podrán hacerse en los pueblos cabeza de cantón, excepto en los casos siguientes:

1.º En los bagajes concedidos al Ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos del Alcalde Presidente del Cantón.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad

que sea imposible su llegada á la cabeza del Cantón.

3.º En los casos extraordinarios marcados en la condición 7.ª del presente pliego.

15. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonado al contratista por meses vencidos, mediante libramiento expedido al efecto el día último de cada mes, que hará efectivo en la Depositaria de fondos provinciales precisamente en los días indicados.

16. El contratista está obligado á presentar trimestralmente en la Secretaría de la Diputación una relación de los servicios que hubiera prestado en aquel período, visada por la oficina correspondiente del Gobierno civil de la provincia y los Alcaldes de las cabezas de Cantón ó punto de destino, según los documentos á que hacen referencia los números 1.º y 2.º de la condición 2.ª del pliego.

17. El precio anual del arriendo será el de 1.400 pesetas, pagado por anualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de dicha suma y descontándose en el año corriente la cantidad que corresponda deducir hasta la fecha en que comience el servicio.

18. Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 26 de Abril de 1900, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubieran insertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma.)»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la Mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y

dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre el precio ó sobre el compromiso que contraigan, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactado con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizando del acto, para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una u otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

19. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 de una anualidad del total importe objeto del contrato, conforme á la Ley, ó sean pesetas 1.400 en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

20. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

21. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad, no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

22. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el

contratista á reclamar aumento del precio, ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

23. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

24. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá ser por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitador y de haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

25. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

1.º Con apercibimiento.

2.º Con multa; y

3.º Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 100 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señala se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si esta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento ó á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 24 determina.

26. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable plazo de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 24.

27. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

28. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de Enero de 1904.—El Secretario, Simón Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el servicio de bagajes para los de la provincia, desde el día siguiente á la adjudicación del remate hasta el 31 de Diciembre de 1905, se comprometo á realizarlo por el precio de pesetas... en cada año y bajo las demás condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los Cantones en que está subdividida la provincia para el servicio militar, según la Real orden de 5 de Diciembre de 1865.

Madrid.
San Sebastián de los Reyes.
El Molar.
Buitrago.
Torrejón de Ardoz.
Alcalá de Henares.
Arganda.
Villarejo de Salvanés.
Valdemoro.
Aranjuez.
Móstoles.
Las Rozas.
Guadarrama.
Torrelodones.
Navacerrada.
El Escorial.
Getafe.
San Lorenzo del Escorial.
Alcorcón.
Brunete.
San Martín de Valdeiglesias.
Chapinería.
Titulcia.
Colmenar Viejo, y
Navalcarnero.

Para el servicio de conducción de presos y enfermos pobres

Madrid.
Las Rozas.
Guadarrama.
Torrejón de Ardoz.
Alcalá de Henares.
Navalcarnero.
Villa del Prado.
San Martín de Valdeiglesias.
Pinto.
Aranjuez.
Arganda.
Villarejo de Salvanés.
Getafe.
Torrejón de Velasco.
Alcobendas.
El Molar.
La Cabrera.

Modelos que se citan en las condiciones 1.ª y 2.ª de este pliego

Modelo de justificante de los bagajes que se facilitan á la clase de tropa

Cantón de....
El encargado del contratista de bagajes de este Cantón facilitará uno menor al soldado N. N., que pasa de tal parte y cuya cédula de pasaporte es adjunto.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha.)

(Firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde termine el servicio.)

Certificación facultativa

D. N. N., Médico cirujano, etc., etcétera, certifico bajo mi responsabilidad, que reconocido el preso pobre N. N., que pasa de tránsito por esta población, resulta padecer... (la enfermedad), cuya dolencia le imposibilita andar por su pie al punto de etapa inmediato.

Y para que conste donde convenga firmo la presente en...
(Fecha y firma del Facultativo.)

Para pobres enfermos transeuntes

Cantón de....

El encargado del contratista de bagajes de este Cantón, facilitará uno menor al pobre enfermo transeunte N. N., que pasa á... (tal parte), conforme se previene en la carta guía expedida en el Gobierno civil de la provincia de..., cuya copia literal va inserta al respaldo.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

Para presos pobres enfermos

Cantón de.....

El encargado del contratista de bagajes de este Cantón, facilitará uno menor al preso pobre enfermo N. N., conforme se previene en la carta guía expedida por el Gobernador civil de..., cuya copia va inserta al respaldo.

(Sello de la Alcaldía)

(Fecha y firma del Alcalde)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

Para los presos pobres que enfermasen sobre la marcha

Cantón de.....

El encargado del contratista de bagajes de este Cantón, facilitará uno menor al preso pobre enfermo N. N., quien según la certificación facultativa que se acompaña se halla imposibilitado para marchar por su pie al punto de etapa inmediato.

(Sello de la Alcaldía)

(Fecha y firma del Alcalde)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

El Vicepresidente, Juan Rincón.—
El Secretario, Simón Viñals.

427.—504.

Ayuntamientos

Alpedrete

Por virtud de los acuerdos tomados, y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se saca á pública subasta el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de consumos que en esta población y su término devenguen las carnes de hebra vacunas, lanares y cabrias durante el resto del actual año de 1904.

El remate ha de celebrarse en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento por el sistema de pujas á la llana el día 25 de Febrero próximo, á la hora de las once, bajo el tipo de 170 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la propia Corporación, siendo la garantía para hacer postura el 5 por 100 del tipo y la fianza la cuarta parte del precio, admitiéndose la personal si fuese de la satisfacción del Ayuntamiento.

Alpedrete y Enero 31 de 1904.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

427.—494.

Aranjuez

D. Manuel Pastor Gómez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Aranjuez.

Hago saber: Que no habiendo comparecido los mozos que á continuación se expresan á la rectificación del alistamiento, nuevamente se les cita para que lo hagan antes del día 14 de los corrientes; previéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio correspondiente:

Miguel Alonso Martorell, hijo de Santiago y Tomasa.

Felipe Alvaro Araoil Rodríguez, hijo de Domingo y Librada.

Pedro Marcelino Domínguez Corrales, hijo de Manuel y Juliana.

José García Méndez, hijo de Norberto y Sofía.

Luis García Navarro, hijo de Juan y Andrea.

José Antonio Pizarro, hijo natural de Dolores Pizarro.

Carmelo Santiago Rodríguez, hijo de Raimundo y Apolonia.

Aranjuez 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Manuel Pastor.

544.—429.

Colmenar de Oreja

D. Zoilo García y García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en armonía con lo preceptuado en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de este distrito municipal los mozos Vicente Mota Montalvo, hijo de Leandro y Petronila, y Mariano Danz y Cruz, de José y Cándida, cuyo paradero se ignora, en cuya virtud se les cita y emplaza por medio del presente para que el día 31 del actual y hora de las diez de su mañana comparezcan en estas Casas Consistoriales al acto de la rectificación del alistamiento, bien por sí ó por persona que legalmente les represente; en la inteligencia que, al no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Alcaldes, que de tener conocimiento del paradero de los expresados sujetos lo participen á esta Alcaldía á la mayor brevedad en obsequio del servicio.

Colmenar de Oreja 28 de Enero de 1904.—Zoilo García.

543.—429.

Las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año de 1903 se encuentran terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, para oír reclamaciones.

Colmenar de Oreja 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, Zoilo García.

427.—496.

Navalagamella

Se halla formado y expuesto al público el reparto de consumos del año actual por espacio de ocho días para oír reclamaciones; pasados, no se admitirá ninguna.

Navalagamella 29 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan González.

427.—495.

Velilla de San Antonio

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular en propiedad de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia de 20 familias pobres. En su virtud, el Ayuntamiento ha dispuesto se anuncie al público para que dentro del término de treinta días, contados desde el día en que sea inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan

dirigirse por los que aspiren á obtenerlas sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente, y transcurrido que sea dicho plazo se procederá á su provisión.

Las iguales con los vecinos pendientes ascienden á 1.500 pesetas; además tiene varios caseríos próximos que se sirven del titular de esta villa, La población está situada á 15 kilómetros de Madrid y tres de la Estación de ferrocarril de la Pobeda, en la línea de Madrid á Arganda, del Rey, y consta de 120 vecinos.

Velilla de San Antonio 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Donato del Campo.

427.—493.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Ignorándose el paradero de D. Demetrio Bolaños y teniendo que ser notificado del acuerdo recaído en expediente de denuncia formulada por el mismo contra varios industriales de esta corte, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 45 del vigente Reglamento de procedimiento de 15 de Septiembre de 1903, se le notifica en esta forma, advirtiéndole que transcurrido el plazo de quince días, á contar desde la fecha de esta publicación, se tendrá por cumplido dicho precepto reglamentario, quedando firme el acuerdo dictado.

Madrid 25 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Luis Sánchez Molero.

428.—530.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución de utilidades

Año de 1904

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenecen á la zona segunda y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 30 de Enero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, José María Pereyra.

428.—532.

El Recaudador de Contribuciones y Agente ejecutivo de la cuarta zona en esta capital, D. Ricardo de la Cámara, en uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la Instrucción vigente, ha declarado cesante al Auxiliar de la misma D. Manuel Castro Irmetagoyens, nombrando en su lugar á D. Luis Rubi y Barber para el desempeño de dicho cargo de Auxiliar.

Lo que se hace saber por medio del presente á todas las Autoridades y contribuyentes comprendidos en la referida zona á los efectos oportunos.

Madrid 21 de Enero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, José María Pereyra.

428.—531.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Universidad de esta corte, seguida contra Angel Díez Mayo por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha 12 de Enero señalando el día 10 de Febrero y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones de Juicio oral, mandando se cite al testigo Miguel Alvarez Gazapo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 12 de Enero de 1904.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

428.—515.

Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Universidad de esta corte, seguida contra Angel Díez Mayo, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 12 de Enero señalando el día 10 de Febrero y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo doña María Rodríguez Martínez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 12 de Enero de 1904.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá.

428.—516.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la penada Carmen Pérez y Ortega, natural de Motril (Granada), hija de Manuel y Dolores, de treinta y seis años de edad, casada, dedicada á sus labores, que ha vivido en esta corte, calle de las Minas, núm. 10, piso primero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle un requerimiento para que abone cierta indemnización de perjuicios, y caso contrario reducirá á prisión; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, rostro blanco, nariz aguileña, y vestía traje de lana obscuro, mantón y pañuelo, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Enero de 1904.—Cayetano García Montes.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

545.—429.

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Gómez Masiano, natural de Villavilla (Madrid), hijo de Desiderio y de Josefa, de diez y ocho años, soltero, repartidor de pan, que habitó en la calle del Humilladero, núm. 10, piso quinto número 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber el auto de prisión dictado en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que, de no verificarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz aguileña, color bueno y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 28 de Enero de 1904.—Joaquín Beneyto.—P. H. del Escribano Sr. Valdivieso, Ulpiano Sanz.

425.—459.

CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Chamberi de esta corte, dictada en el día de hoy en la pieza formada para hacer efectiva la fianza otorgada por D. Mamerto Sopena y Cebrián á favor del procesado Francisco Gómez Olmedo en causa por malversación de caudales, se sacan á la venta en pública subasta, y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes en término de Fuentecebillán, provincia de Guadalajara:

	Pesetas
Una tierra en el Rubio, de 9 celemines, de segunda calidad, tasada en.....	75
Otra en el Paradero, de ocho celemines, de segunda calidad, la mitad y la otra de tercera, en.....	50
Otra en la Cabra, de seis celemines, de tercera calidad, en...	40
Otra en la Regilla, titulada de la Alcantarilla, que cabe dos peones en unos tres celemines de cabida, en.....	50
Otra tierra en la Manda, de seis celemines, en.....	50
Otra en Balsamarrón, de seis celemines, en.....	10
Una viña en el Tiradero, de dos peones en unos tres celemines de cabida, de tercera calidad, en.....	15
Una era para pan trillar en el sitio titulado Altos de la Iglesia, en.....	25
Total.....	395

Para dicha subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de Cogolludo, se ha señalado el día 5 de Marzo próximo á las dos de su tarde, previniéndose que para tomar parte en ella hay que consignar previamente en la Mesa del Juzgado, ó establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasa-

ción, y que dichas fincas carecen de títulos de propiedad, los cuales se han suplido por medio de una información posesoria.

Madrid 27 de Enero de 1904.—V.º B.º —José Peláez.—El Escribano, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando.

425.—473.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Masada Palmeiro, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Antonia, natural de San Cosme de Barreiro, partido judicial de Ribadeo, provincia de Lugo, y vecino que dijo ser de Madrid, en la calle del Carnero, núm. 10, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se persone en este Juzgado á ser reducido á prisión por haber sido decretada por la Excelentísima Audiencia de este distrito en providencia fecha 29 de Enero próximo pasado, en el sumario que se le sigue por hurto; previniéndole que, de no presentarse dentro del plazo fijado, se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo excoito el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes en el caso de ser habido.

Dada en Getafe á 2 de Febrero de 1904.—Aquilino Muñiz.—El Escribano, por mi compañero García, Licenciado Francisco Guillén.—Es copia.—Licenciado Guillén.

548.—429.

NAVALCARNERO

D. Gaspar Grotta Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al reatado Celedonio Pintos Toribio, de veintitres años de edad, de estado soltero, de oficio pastor, sin instrucción, hijo de Zacarías y de Nicolasa, natural del Barraco del partido de Cebrenos en la provincia de Avila y vecino de Boadilla del Monte de este partido, estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño y sin ninguna señal visible, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Avila, comparezca en este Juzgado con el fin de que ingrese en la Cárcel de este partido á cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor en que ha sido condenado por sentencia ejecutoria de diez de Noviembre último, dictada por la Audiencia provincial de Madrid en el sumario que se le instruyó en este indicado Juzgado por lesiones á Cándido Pérez Bermejo; bajo apercibimiento que, de no verificarse, se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado procesado Celedonio Pintos Toribio, y caso de ser habido le conduzcan á la Cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Navalcarnero á 3 de Febrero de 1904.—Gaspar Grotta.—Por M. de S. S., por mi compañero Sr. Moreno, Licenciado Ramón Puertas.

546.—429.

Juzgados municipales

LA ORRA

D. Gil García Barbas, Juez municipal de esta villa de La Orra.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en juicio de faltas por denuncia de la Guardia civil sobre infracción de la Ley de caza, contra Paulino Fraile Cabillo, he acordado la venta en pública subasta de una finca embargada á éste, y es como sigue: Una viña de 200 cepas al pago de Torrosillo, que surca por O. y S. Félix García, N. y E. cañada, tasada en 50 pesetas; para cuyo acto se señala el día 13 de Febrero á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, advirtiéndole á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla.

Dado en La Orra á 29 de Enero de 1904.—Gil García.—Por su mandado, Pedro G. Zuloaga.

426.—476.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de petróleo, carbón vegetal y esparto para el consumo de la Factoría de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrecen.

Alcalá de Henares 1.º de Febrero de 1904.—El Comisario de guerra José de Madariaga.

429.—535.

El día 11 del actual, á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de guerra para la compra de harinas de flor, todo pan, cebada, habas, paja y leñas, con destino al servicio de la Factoría de Subsistencias de este Cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de los que se ofrecen.

Alcalá de Henares 1.º de Febrero de 1904.—El Comisario de guerra, José de Madariaga.

429.—536.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito necesario en metálico sin interés, constituido en 29 de Octubre de 1898 por 1 839 pesetas, bajo los núms. 267.945 de entrada y 3.715 de registro, formalizado el ingreso por el Sr. Tesorero Central, por el impor-

te líquido de títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, que se hallaban depositados en garantía del cargo de Recaudador de la primera zona de Burgos de D. Fernando García Marín, estando dicho depósito á disposición de la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 3 de Febrero de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

428.—527.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito necesario en metálico sin interés, constituido en 1.º de Agosto de 1898 por 9.499 pesetas, bajo los núms. 265.810 de entrada y 3.530 de registro, formalizado el ingreso por el Sr. Tesorero Central, por el importe líquido de la Deuda del 4 por 100 amortizable, que se hallaban depositados en garantía del cargo de Recaudador de la zona primera de Burgos de D. Benito Izquierdo y Solas, estando dicho depósito á disposición de la Delegación de Hacienda de provincia mencionada; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 3 de Febrero de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

428.—528.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 539.516, expedido por este Establecimiento en 6 de Julio de 1903 á favor de D. Manuel Núñez de Arenas, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Enero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Febrero de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

64.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 146.476 pesetas por 1.525 imposiciones, de las cuales son nuevas 279, y se han satisfecho por capital é intereses 227.993 pesetas á solicitud de 701 imponentes, 236 de ellos por saldo.

Madrid 31 de Enero de 1904.—El Director, José Alvarez Marifio.

426.—487.